



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Ordenanza TSE-Núm. 002-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento en suspensión de la Asamblea Nacional Ordinaria convocada para el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018) en el Hotel Dominican Fiesta**, incoada el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por: a) el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política debidamente incorporada de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes, esquina avenida Héctor Homero Hernández Vargas (antigua calle San Cristóbal), Ensanche La Fe, Distrito Nacional; y, b) los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0096615-9 y 050-0016694-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quienes tienen como abogados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez** y el **Dr. Eddy Alcántara Catillo**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 078-0002439-5, 103-0000296-0 y 001-1342020-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, Suite Núm. 221, sector Piantini, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Contra: **1)** La señora **Rafaela Alburquerque**, cuyas generales no constan en el expediente; quien estuvo representada en audiencias por el **Dr. Natanael Santana**, cuyas generales no constan en el expediente; **2)** el señor **Luis José González Sánchez**, cuyas generales no constan en el expediente; **3)** **Juan Rafael Peralta Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente; y, **4)** el señor **Julio César Madera Arias**, cuyas generales no constan en el expediente; los últimos tres quienes no se hicieron representar en audiencias;

Vista: La instancia introductoria de la demanda en referimiento, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta (1°): Que el día veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Referimiento en suspensión de la Asamblea Nacional Ordinaria convocada para el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018) en el Hotel Dominican Fiesta**, incoada el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por: a) el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; y, b) los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Duran**, contra los señores **Rafaela Alburquerque, Luis José González Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez** y **Julio César Madera Arias**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Referimiento en suspensión de convocatoria a asamblea nacional ordinaria a celebrarse el próximo día 08 de julio del 2018 en Hotel Dominican Fiesta, suscrita por los señores RAFAELA ALBURQUERQUE Y LUIS JOSE GONZALEZ SÁNCHEZ, y publicada en la página 17 del periódico El Caribe, de fecha jueves 28 del 2018 y siguientes; **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo la presente Demanda en Referimiento en suspensión de Convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el próximo día 08 de julio del 2018*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*en el Hotel Dominican Fiesta, suscrita por los señores RAFAELA ALBURQUERQUE y LUIS JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y publicada en la página 17 del periódico El Caribe, en fecha jueves 28 del 2018 y siguientes, hasta tanto se conozca el fondo de las demandas siguientes: a) La Demanda en Nulidad de supuesta Convocatoria de Reunión de la Comisión Ejecutiva, de fecha 18 de mayo de 2018 y de las resoluciones emitidas, interpuesta por el PRSC, Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, por ser dicha convocatoria una actuación manifiestamente ilícita y carente de calidad para suscribir dicha convocatoria; b) La Demanda en Nulidad de la Reunión Comisión Ejecutiva celebrada en fecha 29 de abril de 2018, interpuesta por Ramón Pérez Fermín, Miguel Bogart Marra y Joaquín Ricardo contra el PRSC, Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao; y c) La Demanda en Nulidad de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria publicada en fecha 29 de junio de 2018, en el periódico El Caribe, suscrita por los señores Rafaela Alburquerque de González y Luis José González Sánchez, interpuesta por el PRSC, Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao contra Rafaela Alburquerque de González, Luis José Gonzáles, Luis José Gonzales Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias. **TERCERO:** Que se ordene la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que pueda interponerse en contra de la misma. **CUARTO:** Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia que se trata”.*

Resulta (2°): Que el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Marcos A. Cruz García**, suplente del juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 016-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta (3°): Que a la audiencia pública celebrada el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los **Dres. Alfredo González Pérez, Eddy Alcántara Castillo, Manuel Olivero y Francisco Rosario Martínez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**, parte demandante; y el **Licdo. Natanael Santana Ramírez**, en representación de la señora **Rafaela Alburquerque**, parte codemandada; los señores **Luis José González Sánchez, Juan Rafael**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Peralta Pérez y Julio César Madera Arias, co-demandados, no estuvieron representados en audiencia; suscitándose las siguientes intervenciones:

La magistrada **Rafaelina Peralta Arias** solicitó el uso de la palabra la cual le fue concedida por el Magistrado Presidente y manifestó lo siguiente:

En atención a que en ocasión de un caso anterior en el que se hizo figurar a mi padre, señor Juan Rafael Peralta Pérez, como demandado, decidí voluntariamente inhibirme, como por supuesto intervienen las inhibiciones, de modo voluntario, porque están supeditadas a la íntima decisión del juez, he considerado atinado comunicar, formalmente, en esta solemne audiencia mi formal decisión de no inhibirme en el presente caso, atendiendo a las razones siguientes:

Dada la particularidad de los asuntos competencia de este Tribunal Superior Electoral, una interpretación amplia o laxa sobre las causales de inhibición o de recusación misma, pudiera facilitar a los interesados, la preparación o ambientación de alegados conflictos de intereses para justificar una inhibición o reitero hasta una recusación por parte de uno o varios jueces, que derivaría en una desnaturalización de la integración y composición natural del tribunal, en detrimento del principio del juez natural, sobre el que la doctrina y la jurisprudencia dan buena cuenta.

a) Sobre los particulares regímenes de inhibición y recusación aplicables a los jueces del Tribunal Superior Electoral.

Los regímenes particulares de inhibición y recusación aplicables a los jueces del Tribunal Superior Electoral son de interpretación restrictiva, analizado a la luz del principio de razonabilidad y utilidad de la norma y el principio de tutela judicial efectiva. Los criterios generales de estos regímenes de interpretación restrictiva parten de la aplicación de las reglas generales de independencia e imparcialidad de los juzgadores, con énfasis en la particular naturaleza de una jurisdicción especializada, como la de este Tribunal. Lo anterior, requiere analizar los siguientes puntos: a) La estructura orgánica del Tribunal Superior Electoral y la naturaleza indelegable de su función constitucional y b) el amplio impacto o tendencia colectiva de los asuntos contenciosos electorales y diferendos partidarios.



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En relación a lo primero, es decir, la estructura orgánica del Tribunal Superior Electoral y la naturaleza indelegable de su función constitucional, el Tribunal Superior Electoral es un órgano con autonomía e independencia constitucional y constituye una pieza fundamental en el equilibrio de poderes que ha diseñado nuestra Carta Magna, esto implica, ser titular de atribuciones y funciones indelegables. Frente a esto, la Constitución de la República establece en su artículo 215 que “el Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes”. Más adelante, la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este órgano en su artículo 5 determinó su número definitivo al disponer sobre su integración, lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral estará integrado de cinco jueces electorales y sus suplentes”.

Contrario a lo que sucede con el Poder Judicial, que constituye el escenario usual para una interpretación amplia o extensa respecto de las reglas de inhibición y reitero de recusación misma, diseñadas por el derecho común, toda vez que su estructura orgánica cuenta con la Suprema Corte de Justicia, los demás tribunales y cientos de jueces, la estructura orgánica del Tribunal Superior Electoral pone la justicia electoral como una atribución constitucional exclusiva a cargo de 5 jueces –y sus suplentes cuando sea necesario– designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual justifica una interpretación restrictiva respecto de las reglas de inhibición y recusación para satisfacer los criterios del juez natural y de la misma tutela judicial efectiva.

Dada la trascendencia que refleja el acto de remoción del juzgador en estos casos, los supuestos contemplados por la ley deben ser de interpretación restrictiva, para prevenir el uso de esta vía excepcional contra el principio general del juez natural, en tanto juez predispuesto por la ley para oír y hacerse escuchar en un plazo razonable.

La tutela judicial efectiva y el debido proceso, enfatizan en el carácter “efectivo” con que deben ser diseñados - y aplicados- los procesos jurisdiccionales. El carácter efectivo requiere que las vías no solo existan y estén disponibles, sino que sean útiles, y que a través de éstas se pueda alcanzar el efecto esperado. Es por esto, por ejemplo, que el Reglamento Contencioso Electoral en su artículo 90 impide las recusaciones tendentes a imposibilitar la integración válida del tribunal. En ese mismo sentido, una interpretación laxa sobre las causales de inhibición y recusación puede llevar al establecimiento de criterios que impidan la integración legítima del tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) El amplio impacto o tendencia colectiva de los asuntos contenciosos electorales y diferendos partidarios.

De conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República el Tribunal Superior Electoral, “es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”.

En tanto nuestra Constitución consagra la libertad de asociación y de participación política, es evidente que los diferendos que surjan a lo interno de los partidos políticos tienen un amplio impacto o una tendencia a impactar en los intereses –directos o indirectos, legítimos o no-, de una amplísima pluralidad de personas, y que las causales establecidas en el derecho común, pudieran incidir en todos y cada uno de los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes si se aceptara una interpretación laxa.

En esa tesitura, para que de manera legítima, y en el marco del principio de buena fe y lealtad procesal que liga a las partes en todo proceso, proceda un conflicto de intereses y opere una causa de inhibición, no basta, a mi juicio, con que la parte que lo proponga ponga en causa a uno de los tantos miembros de un partido –o de un órgano- y sobre todo si lo hace reiteradamente, con algún lazo de parentesco o afinidad con uno de los jueces titulares, sino que la parte que propone el conflicto de interés debe acreditar un interés –directo o indirecto- de carácter relevante y significativo que persigue dicha persona en el conflicto partidario, cuya decisión jurisdiccional le pudiera beneficiar o afectar, so pena de incurrir en una conducta procesal cuestionable. Por lo que el alegado interés no debe ser fruto de hipótesis, suposiciones o conjeturas, o un interés presunto, fortuito o producto del azar.

En el caso particular de mi padre no existe dicho interés, toda vez que el mismo ha permanecido al margen del referido conflicto, no ha asistido a reuniones ni asambleas de las partes y ha presentado renuncia formal y escrita de los cargos de dirección que ostentaba en el referido partido, tal y como se puede verificar en la comunicación anexa a este escrito. Por lo que no se explica la insistencia de encausar a personas sin tener legitimidad procesal activa o pasiva.

En consecuencia, tomando en consideración el régimen de interpretación restrictiva que he adoptado en cuanto a las causales de inhibición y eventuales recusaciones de los jueces del Tribunal Superior Electoral y visto que no se ha acreditado la existencia de un interés directo o indirecto relevante y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

significativo con la fuerza de producir un conflicto de interés que ponga en duda mi independencia e imparcialidad para conocer del asunto, rechazo formalmente inhibirme.

No resulta ocioso referir que la postulación y posterior designación de la suscrita como juez de esta alta corte por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, en escrutinio público, como es de conocimiento de todo, estuvo sustentada, única y exclusivamente, en una reconocida solvencia moral, tanto en mi vida pública como privada y mis modestas credenciales profesionales y académicas que he forjado a lo largo de una vida de trabajo intachable, dedicada, precisamente, a los asuntos competencia de este órgano, vale decir, la cuestión electoral, de partidos políticos y la institución de los Actos del Estado Civil.

En mi fuero íntimo, al que única y exclusivamente compete mi no inhibición como juez, y en el que solo cabe mi conciencia, primer espacio con el que convivo, reposa serena la certeza de que nada ni nadie me apartará de los principios de independencia e imparcialidad, consustancial a la función de todo juez honorable.

Como mujer de fe, por qué no decirlo, encomiendo a la Providencia mi ejercicio como juez. Muchas gracias por su amable atención. Muchas gracias magistrado presidente.

Resulta (4°): Que el Tribunal hizo entrega de la comunicación leída y depositada por la magistrada **Rafaelina Peralta Arias** en audiencia, y concedió la palabra a los abogados de la parte demandante, quienes expresaron su parecer respecto a la decisión de la magistrada **Rafaelina Peralta Arias** de no inhibirse en el presente caso; y solicitaron conocer el parecer del magistrado **Ramón Arístides Madera Arias**, respecto a su decisión de inhibirse o no para el presente caso.

Resulta (5°): Que el Tribunal le concedió el uso de la palabra al magistrado **Ramón Arístides Madera Arias**, juez titular, quien expresó lo siguiente:

“En el caso nuestro no procede la inhibición por los motivos siguientes: existe una comunicación del Lic. Julio César Madera Arias con quien no he conversado a pesar de que es mi hermano, a quien quiero, respeto y considero



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un hombre muy honesto y ustedes lo conocen como reformista porque es amigo de todos, que en el año 2011 fue electo miembro de este Tribunal Superior Electoral como juez suplente. Esas situaciones al Lic. Julio César Madera Arias les impedían participar en actividades políticas partidistas, donde tuvo que conocer inclusive diferentes acciones en las cuales estaban envueltos varios casos del Partido Reformista y demás organizaciones políticas. En ese entonces, él no fue recusado. Ahora bien, desde que fue escogido o seleccionado en el año 2011 por el honorable Consejo Nacional de la Magistratura, el Lic. Julio César Madera Arias se retiró de la militancia política partidista del Partido Reformista y a la vez de cualquier otra organización política. Al retirarse el Lic. Madera Arias no tiene la culpa de que no lo hayan excluido del padrón electoral. En fecha 28 de junio el Lic. Julio César Madera Arias le remitió una comunicación al Ing. Federico Antún Batlle, a mi querido y respetado amigo que en lo personal soy amigo de todo el mundo y él lo sabe; no tengo problemas absolutamente con nadie porque sabemos cuál es nuestra responsabilidad de transparencia, objetividad, independencia e imparcialidad pero también no podemos delegar nuestra responsabilidad de juez. Esa comunicación remitida por el Lic. Julio César Madera Arias le manifiesta que él le reitera-no es que lo está haciendo en ese momento- sino que está reiterando “mi solicitud de desvinculación total y absoluta del Partido Reformista Social Cristiano”, o sea, ya lo hizo en el año 2011, entonces le reitera desvinculación total y absoluta del Partido, así como que se le excluya su nombre de cualesquiera de padrones y/o listas de miembros de esa organización política; “para el suscrito ha causado extrañeza y no menor asombro el enterarme por diferentes vías que mi nombre aparece en algunos de los padrones o listas, usada por usted en los conflictos internos del PRSC, toda vez que como es de su conocimiento no he asistido a ninguna de las actividades proselitistas de ese partido, así como tampoco he sido invitado ni he participado de las actividades convocadas por usted ni por ningún otro directivo de las facciones en conflicto por la hegemonía de la dirección de dicho partido”; eso escribe el Lic. Julio César Madera Arias: que no es reformista, que renunció y no tiene la culpa de no haber sido excluido y exige que sea desvinculado. Ahora bien, nosotros sabemos que la Ley 29-11 en su artículo 5 numeral 2 dice: “los miembros y el personal del Tribunal no podrán intervenir en actividades o reuniones de índole política”, también aplica para los suplentes. Fue por eso que el Lic. Julio César Madera Arias renunció al Partido Reformista. Nosotros no somos personas beligerantes, somos personas de sangre fría, que actuamos como magistrados; un libre pensador que no tengo compromiso con nadie; no he estado nunca ni yo ni mi familia (llámese mi familia esposa e hijos) en el padrón de ningún partido político y si me lo sacan ahí mismo públicamente anuncio que renuncié como juez. No voy a dañar mi carrera, mi trayectoria transparente de más de 32



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

años en las lides judiciales por un conflicto de esta naturaleza. Les he reiterado a ustedes con mucho respeto porque soy un hombre de mentalidad imparcial y por lo tanto democrática que respeta los principios de la técnica jurídica y sobre todo de la ética porque en la vida personal indiscutiblemente, también, respetamos todo lo que tiene que ver con la ética de los magistrados y no asumo compromisos con nadie, directa ni indirectamente. Ahora bien, me causa cierta extrañeza porque a pesar de todo eso porque ustedes como todos son dirigentes del honorable Partido Reformista Social Cristiano aquí intentan una demanda en referimiento que dice que los demandados son Rafaela Alburquerque, Luis José González Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias. Más adelante en uno de los atendidos dice, en la página 5: “Atendido a que los señores Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias figuran como demandantes forzosos del Partido Reformista Social Cristiano al solicitar la convocatoria de la Comisión Ejecutiva y al mismo tiempo figura en la lista de convocados a la supuesta Asamblea Nacional Ordinaria que pretenden celebrar al margen de los estatutos del Partido, violentando la institucionalidad”. Ralamente no es cierto que el Lic. Julio César Madera Arias es demandante, y ustedes lo saben, que no es demandante como se afirma aquí en la página número 5 del escrito de demanda depositado por ustedes; como demandante forzoso, aunque no entiendo la figura de demandante forzoso. Pero Julio César Madera Arias y es de su conocimiento no ha firmado la lista de la convocatoria. Ahora bien, ¿aparece en el padrón porque lo dejaron? Esa no es su culpa porque legalmente no podía hacerlo y se desvinculó del partido y no ha asistido jamás a nada y no tiene problemas con ninguna de las facciones del Partido Reformista, estando Julio César Madera Arias en ese proceso que para él eso es como la orina del perico: que ni huele ni hiede. También la demanda de ustedes concluye de la siguiente manera, en el numeral segundo dicen textualmente lo siguiente: “acoger en cuanto al fondo la presente demanda en referimiento en suspensión de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el próximo 8 de julio en el hotel Dominican Fiesta, suscrita por los señores Rafaela Alburquerque y Luis José González Sánchez”. Ahora bien, ustedes mismos saben y admiten que él no ha convocado esa Asamblea; tampoco la ha firmado, por lo tanto nosotros no vemos motivos para desvincularnos del proceso. ¿Qué está en el padrón sin quererlo? Sí, pero todos los jueces y suplentes de cualquier tribunal tienen un primo, un hermano, un pariente, un conuñado, alguien allegado familiarmente que está en el padrón o en la lista de un partido político, porque este es un país sumamente politizado; a veces aunque no sea tan politizado, los partidos para llenar el padrón lo inflan, inscriben dos y tres millones en el padrón cuando realmente quizás tienen una militancia de cien, doscientos o trescientos mil o menos. Ponen mucha gente y están en el padrón, pues eso no es un ningún motivo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legal para yo presentar inhibición. Les digo mis queridos amigos, muy respetuosamente, no se sientan mal con esto pero yo no puedo inhibirme en este caso. Repito, mi admiración y afecto hacia ustedes no va a cambiar ni hacia el Ing. Federico Antún Batlle, que inclusive si con algún sector conozco yo y he tratado, pero repito, soy un libre pensador, es con el Ing. Federico Antún Batlle y con gente de su entorno, como mi hermano Andújar Carbonell, pero él sabe que yo no soy influenciable, que no habla conmigo; Luis Manuel Díaz que es muy amigo mío; Rafa Antún Batlle es mi médico personal pero ellos saben que yo soy un libre pensador que no me dejo manejar ni manipular por nadie, por ningún sector de poder y lo he demostrado en la trayectoria mía, pública y privada. Los remito a todos ustedes, siendo yo procurador de Medio Ambiente en Montecristi, al caso Rockash, que era el gobierno involucrado y ese caso me lo eché encima y no tuve que ver con gobierno ni gobernador ni funcionario del Estado involucrado en eso. En otras ocasiones en la Procuraduría General de la República también lo hice porque cuando tengo un caso actúo con responsabilidad porque tengo que rendirle cuentas a la historia dominicana, al pueblo dominicano al cual jamás en la vida voy a defraudar.

Reitero lo que dije en ocasión anterior: si existiese algún motivo para yo comprometer mi imparcialidad e independencia indiscutiblemente no hay que pedirme la inhibición ni hay que recusarme porque yo soy el primero que lo hago antes de. Por lo tanto la posición mía es esa; como no procede indiscutiblemente que es manifiestamente improcedente, decido no inhibirme y en caso de que quieran recusarme están en su derecho procesal porque esas son las vías jurídicas correspondientes y estará en manos de los demás magistrados decidir. Y si la acogen no me voy a ofender con los magistrados porque yo no soy así; no tengo enemigos, soy un hombre sin odio, sin rencor ni resentimiento y por lo tanto respeto la diversidad democrática”.

Resulta (6°): Que la parte demandante procedió a la recusación de los magistrados **Rafaelina Peralta Arias** y **Ramón Arístides Madera Arias**. En ese tenor, plantearon la recusación, en síntesis, porque: a) La magistrada **Rafaelina Peralta Arias** es hija del demandado, señor Juan Rafael Peralta Pérez; y, b) El magistrado **Ramón Arístides Madera Arias**: i) es hermano del demandado, Julio César Madera Arias, y, ii) al decidir no inhibirse para conocer del presente caso, al decir de los demandantes, dicho magistrado decidió el fondo del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (7°): Que el magistrado presidente, **Román Andrés Jáquez Liranzo**, le requirió al abogado de la parte co-demandada que se pronunciara respecto a la solicitud de la parte demandante, y el abogado de la parte co-demandada, **Rafaela Alburquerque**, planteó lo siguiente:

“La inhabición es una facultad exclusiva del juez, está en su fuero interno. Esto no da ninguna razón para debatir el fundamento que tenga aun juez para inhibirse, porque está en su fuero interior. Así incluso lo establece nuestro Reglamento Contencioso Electoral en su glosario. Ellos sí tienen derecho a formular una recusación, en caso de que un juez no quiera inhibirse y que ellos entiendan que existe una causal. Hay una recusación y el tribunal tendrá que retirarse a deliberar sobre ello. Es cuanto”.

Resulta (8°): Que escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal en virtud de lo que establece artículo 98 del Reglamento Contencioso Electoral sobresee el conocimiento de esta audiencia a los fines de retirarse a deliberar sobre la recusación planteada a los jueces mencionados pero esta deliberación será efectiva una vez concluya el rol de audiencias de hoy. **Segundo:** Retornaremos para este caso a las seis de la tarde (6:00 p.m.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente citadas”.*

Resulta (9°): Que luego de haber deliberado y una vez reanudada la audiencia, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

*“**Considerando:** Que la parte demandante ha procedido a la recusación de los magistrados Rafaelina Peralta Arias y Ramón Arístides Madera Arias. En ese tenor, plantean la recusación, en síntesis, porque: a) La magistrada Rafaelina Peralta Arias es hija del demandado, señor Juan Rafael Peralta Pérez; y, b) El magistrado Ramón Arístides Madera Arias: i) es hermano del demandado, Julio César Madera Arias; y, ii) al decidir no inhibirse para conocer del presente caso, al decir de los demandantes, dicho magistrado decidió el fondo del mismo.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que la parte capital del artículo 10 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece que: “El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes”.*

Considerando: *Que el párrafo del artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que: “En caso de que fuere recusado uno/una de los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, conocerá de dicha recusación el mismo Tribunal, completándose el cuórum con el suplente correspondiente, en caso de ser necesario”.*

Considerando: *Que en virtud de los textos legales y reglamentarios previamente transcritos, el Pleno del Tribunal está debidamente conformado y, por tanto, puede deliberar válidamente.*

Considerando: *Que de lo expuesto por los recusantes se extrae que contra la magistrada Peralta Arias se invoca la causal de recusación prevista en el artículo 378, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil. En tanto que contra el magistrado Madera Arias se invocan las causales de recusación contenidas en los numerales 1 y 8 del referido artículo 378.*

Considerando: *Que es regularmente admitido que parte en un proceso judicial, es aquel que en su propio nombre o por representación, siguiendo el debido proceso, según el caso, actúa uno frente al otro; esto es parte demandante y parte demandada. Es la relación jurídica procesal que se inicia con la notificación de la demanda, persiguiendo una decisión judicial de fondo, precedida de un debate, en función del interés de las partes en el proceso. Son estos, efectivamente, los titulares de la relación jurídica sustancial.*

Considerando: *Que hay que diferenciar entre sujetos del litigio y sujetos del proceso. Sujetos del proceso son aquellos que hacen el proceso y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, quienes padecen el proceso. Son sujetos procesales todos los intervinientes en el proceso: el Juez, las partes y aquellos que la ley permita intervenir en un proceso. Desde el punto de vista material, parte es quien reclama y debate, persiguiendo un interés inmediato o mediato, directo o indirecto, sintiendo y sosteniendo que de alguna manera tiene una relación jurídica sustancial frente al objeto de la demanda.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que los señores Juan Rafael Peralta Pérez, padre de la magistrada Rafaelina Peralta Arias, y Julio César Madera Arias, hermano del magistrado Ramon Arístides Madera Arias, no solo no han comparecido a ninguno de los llamados realizados por los recusantes, sino que han depositado en la secretaría de este Tribunal sendas cartas, con sellos gomígrafos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en señal de acuse de recibidos, mediante las cuales han renunciado a las posiciones dirigenciales que tenían en dicho partido, lo que constituye una prueba de que no tienen ningún interés en participar en los procesos contenciosos que libran el PRSC y algunos de sus dirigentes.*

Considerando: *Que más aún, los señores Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias han sido puestos en causa, según los propios alegatos de los demandantes, por figurar en la lista de personas convocadas a la actividad cuya suspensión se procura, conjuntamente con los convocantes Rafaela Alburquerque y Luis José González Sánchez, sin embargo en dicha lista figuran más de 500 personas convocadas a la asamblea cuya suspensión se procura, pero que han sido omitidos como demandados.*

Considerando: *Que conviene señalar, respecto a la alegada imparcialidad por afinidad de los magistrados recusados con los dirigentes del sector “disidente” a lo interno del PRSC, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual asume como propio este Tribunal, el siguiente: Es de principio que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo. (...) [C]uando un litigante advierte que un determinado juez no está siendo debidamente imparcial, si tiene prueba de ello, tiene derecho a recusarlo a fin de evitar con ello su participación en la deliberación y fallo del asunto de que se trata. (...) [N]o es posible admitir como prueba del alegado prejuicio de un juez determinado las simples afirmaciones y alegatos de una parte, sin que demuestre tal actitud de dicho magistrado^[1].*

Considerando: *Que así, a pesar de que los promotores de la recusación alegan que los magistrados recusados han sostenido reuniones con miembros del sector “disidente” del PRSC, con el supuesto objetivo de inclinar los procesos llevados ante este Tribunal y obtener decisiones favorables a los intereses de dicho sector, no han aportado prueba fehaciente que demuestre que ello ha ocurrido, o que por demás conduzca a cuestionar, razonablemente, la imparcialidad del juez recusado. Ante la ausencia de prueba con respecto a ello, procede desestimar la causa de recusación fundada en estos motivos.*

[1] Suprema Corte de Justicia, sentencia número 25, del 18 de agosto de 2004, B.J. 1125, 3ª.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que en lo que concierne al numeral 8 del artículo 378, referido al magistrado Ramón Arístides Madera Arias, el mismo no ha prejuzgado el fondo de la demanda cuando expuso sus razones para no inhibirse. Simplemente el magistrado realizó puntualizaciones en pro de aclarar las razones que lo llevaron a no inhibirse, sin que con ello haya decidido ni prejuzgado el asunto de que se trata. Por tanto, el Tribunal decide:*

Primero: *Admitir en cuanto a la forma la recusación formulada por los demandantes contra los magistrados Rafaelina Peralta Arias y Ramón Arístides Madera Arias, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia. Segundo: Rechazar en todas sus partes las recusaciones formuladas por la parte demandante contra los magistrados Rafaelina Peralta Arias y Ramón Arístides Madera Arias, pues se advierte que no están dadas las circunstancias para suponer la imparcialidad de los mismos y porque los recusantes no han probado dichas circunstancias. Tercero: Ordena la continuación de la presente audiencia”.*

Resulta (10°): Que en la continuación de la audiencia las partes en litis presentaron las conclusiones siguientes:

La parte codemandada, Rafaela Alburquerque: *“Por las condiciones de apoderamiento vía telefónica y en hora tardía se nos hace impostergable la necesidad de solicitar una comunicación recíproca de documentos, a los fines de poder tomar conocimiento de los distintos medios en los que se sustentan las pretensiones de los demandantes. En tal virtud estamos solicitando formalmente una comunicación recíproca de documentos”.*

La parte demandante: *“En ese sentido, formalmente concluimos que se rechace la solicitud. Que se ordene la continuación de la audiencia por no estarse violentando ningún derecho fundamental por habersele comunicado la prueba a su representado. Y que si hubiere la necesidad de él aportar alguna prueba, entonces y solamente en ese caso, subsidiariamente que sea suspendida la audiencia para ser continuada en el día de mañana dándole plazo de hora a hora a los fines de que la parte demandada aporte cualquier documento que pueda hacer valer en sus medios de defensa. Bajo reservas”.*

La parte codemandada, Rafaela Alburquerque: *“Una de las cuestiones que pretendía era solicitar a secretaría si tiene constancia de la notificación pues que nos pueda dar fe de que la misma existe y que los demandados han sido debidamente convocados, porque reitero, no es de nuestro conocimiento. Y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

quisiéramos que se nos dé constancia de la existencia. Y si no es mucho pedir, aún algo más, quisiera que ese acto que se ha notificado pudiera ser leído para nosotros tener conocimiento del mismo”.

Resulta (11°): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte codemandada, Rafaela Alburquerque: *“Es un empleado del bloque del Partido en la oficina del Congreso que le ha hecho saber a ella que le ha llegado la notificación de una demanda. Lo que quería verificar es que la notificación ha sido en el Congreso. Conforme a la norma, las notificaciones se realizan a persona o en el domicilio real de la persona. Estamos pidiendo una comunicación de documentos porque ya dejamos redactando una solicitud al Ayuntamiento del Distrito Nacional a fin de que pueda emitir una certificación sobre el domicilio de la señora Rafaela Alburquerque en el Distrito Nacional porque vamos a deducir consecuencias de esa notificación. Ratificamos nuestro pedimento”.*

La parte demandante: *“Ratificamos conclusiones. Ratificamos nuestra solicitud de continuar y que en caso de que se le quiera otorgar un plazo al distinguido colega para aportar sea un plazo de hora a hora y que en el día de mañana podamos continuar para concluir este tema”.*

La parte codemandada Rafaela Alburquerque: *“Ratificamos nuestro pedimento”.*

Resulta (12°): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos desde las 8:00 a.m. de mañana, viernes 6 de julio de 2018, hasta las 9:30 a.m. Por la naturaleza propia del referimiento, otorga un plazo de 9:30 a.m. a 10:00 a.m. para que tomen conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para las 10:00 a.m. de mañana viernes 6 de julio de 2018. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta (13°): Que a la audiencia pública celebrada el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los **Dres. Alfredo González Pérez, Eddy Alcántara Castillo, Manuel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Olivero y Francisco Rosario Martínez, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, parte demandante; y el **Licdo. Natanael Santana Ramírez**, en representación de la señora **Rafaela Alburquerque**, parte codemandada; los señores **Luis José González Sánchez**, **Juan Rafael Peralta Pérez** y **Julio César Madera Arias**, co-demandados, no estuvieron representados en la audiencia; procediendo las partes representadas a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “Queremos acotar algo que mencionó el colega Alfredo González en su exposición. Cuando él hizo la enunciación de los hechos e hizo referencia a una serie de documentos y actos quiero informarle al Tribunal, porque si el Tribunal revisare la demanda en referimiento en suspensión pudiera decir el Dr. Natanael que el Dr. González hizo referencia a documentos que no fueron depositados respecto de la demanda en referimiento. Se refería a los actos de alguacil previos a la asamblea y se refiere a la respuesta que le dio el presidente Federico Antún en esa etapa. Quiero solamente señalar al Tribunal que la demanda en referimiento es una demanda accesoria y tiende a suspender un acto y que existen ya tres demandas principales atadas entre las partes: una demanda nuestra al grupo disidente respecto su convocatoria de su Comisión Ejecutiva, una de ellos hacia la parte institucional del partido respecto de la nulidad de la convocatoria de la Comisión Ejecutiva hecha por el sector que nosotros representamos y una demanda principal de nulidad de convocatoria de asamblea. Cuando se hizo el recuento de los hechos se ha hecho referencia a toda la secuencia de hechos previos que están sustentados en pruebas documentales de la demanda en nulidad para así dar la secuencia de los hechos. Ahora aquí lo que estamos determinando es si esta convocatoria es eminentemente ilícita, si genera una turbación, si puede generar un daño o confusión en la identidad de las autoridades del partido y en ese sentido, quiero hacer la acotación de que si algún documento o hecho que ha hecho referencia el Dr. Alfredo González todos están depositados en las pruebas que soportan las demandas principales; no es porque haya ausencia de pruebas y para que el Tribunal comprenda primero, que hay demandas principales, que están sustentadas en pruebas y que en esta demanda en referimiento queremos librar acta que al acto 500-2018 de fecha 2 de julio de 2018 se le notificó a la parte demanda la instancia y que en la instancia de demanda en referimiento hemos depositado dentro del inventario lo siguiente, como acreditación de prueba: 1. Periódico El Caribe de fecha 28 de junio de 2018. Páginas 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Edición 22854 debidamente certificado, que contiene la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*convocatoria a lo que nosotros denominamos ilegal Asamblea. 2. Sentencia TSE-029-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017. 3. Sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017. 4. Demanda en nulidad de supuesta convocatoria a reunión extraordinaria de Comisión Ejecutiva y las Resoluciones emitidas por esa supuesta convocatoria de la Comisión Ejecutiva de fecha 19 de mayo de 2018. 5. Copia del acto de alguacil 460-2018 contentivo de notificación de demanda en nulidad de supuesta convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva. 6. Copia del periódico Nuevo Diario de fecha 9 de mayo de 2018, página 27, que contiene la legítima convocatoria para celebrar Asamblea Nacional Ordinaria en fecha 20 de mayo de 2018, certificado. 7. Copia de la instancia en demanda en nulidad de reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada por el sector disidente el 29 de abril. Otros documentos y actos que han sido señalados por esta barra reposan y constan como sustento de pruebas en las demandas principales a las que hemos hecho referencia y que obviamente no necesitan ser debatidas porque no estamos debatiendo el fondo de esos hechos. Concluimos de la manera siguiente: Primero: declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento en suspensión de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el próximo día 8 de julio de 2018 en el hotel Dominican Fiesta, suscrita por los señores Rafaela Alburquerque y Luis José González Sánchez y publicada en la página 17 del periódico El Caribe de fecha jueves 28 de junio de 2018. Segundo: acoger en cuanto al fondo la presente demanda en referimiento en suspensión de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el próximo día 8 de julio de 2018 en el hotel Dominican Fiesta, suscrita por los señores ya señalados por una cualquiera de las siguientes razones: * Por tratarse de una turbación eminentemente ilícita. * Por carecer de calidad para convocar. * Porque está pendiente de conocer y fallar por este tribunal una demanda en nulidad principal de convocatoria a reunión extraordinaria de Comisión Ejecutiva hecha por el sector disidente así como también una demanda principal interpuesta por ellos en contra del presidente del partido y las autoridades institucionales; demanda en nulidad de reunión de Comisión Ejecutiva celebrada el 29 de abril de 2018 interpuesta por Ramón Pérez Fermín y demás partes, por tratarse de una actuación eminentemente ilícita. Tercero: que sean compensadas las costas por la naturaleza de la materia que se trata. Cuarto: que se ordene la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que quiera interponer contra de la misma. Bajo reservas de responder oportunamente a los medios de inadmisión o excepciones que el distinguido colega pretenda plantear”.*

La parte codemandada, Rafaela Alburquerque: “Primero: que tengáis a bien declarar la nulidad del acto 500/2018 del 2 de julio del presente año,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán en atención a las razones expuestas consistentes en la no notificación en el domicilio de la señora Rafaela Alburquerque como tampoco en su persona, lo cual deviene en una vulneración de las normas consagradas en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil (derecho común), así como al artículo 41 del Reglamento Contencioso Electoral. Segundo: que ante el poco probable caso de no ser acogida la excepción de nulidad este Tribunal tenga a bien acoger y declarar la inadmisibilidad del acto 500/2018 del 2 de julio de 2018 instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán en atención a la vulneración de la norma consagrada en el artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral. Y haréis justicia respecto a la excepción de nulidad y al medio de inadmisión como conclusión alterna o subsidiaria. En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar la presente demanda en referimiento por improcedente, mal fundada, carente de sustentación legal y de manera muy especial por no haber probado la existencia o la posible existencia de un daño inminente e irreparable como establece la norma del artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral. Cuarto: condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y que ordene su distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente que afirma estar avanzándolas. Estas conclusiones la hacemos muy conscientes de que no hay disposición normativa establecida en ley que disponga en sentido contrario la no condenación en costas y que el derecho común es supletorio. Y haréis justicia”.

Resulta (14°): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes representadas concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Comprobar la existencia del auto No. 018-2018 emitido por este Tribunal el día 5 del mes de julio de 2018, el cual ordena la fijación de la audiencia para conocerse el día 17 de julio de 2018 en ocasión de la demanda en nulidad de convocatoria de Asamblea Nacional Ordinaria interpuesta por el PRSC, Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao; demanda esta que está antecedida por dos demandas de las cuales este Tribunal en el rol de audiencias del día de hoy ha procedido a dictar medidas de instrucción tendentes a poner el expediente en estado de recibir fallo sobre el fondo y los incidentes eventuales que se puedan presentar. Es importante, primero, que el Tribunal compruebe que no hay nulidad sin agravio. Que en el caso de la especie no se ha cometido agravio contra ninguno de los demandados, toda vez que los actos fueron debidamente notificados y en el cual han podido articular medios de defensa en aplicación del artículo 37, 39 y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978. Comprobar que la presente demanda en suspensión de la asamblea se ha realizado hasta tanto se conozcan tres demandas: la demanda en nulidad de convocatoria de Asamblea Nacional Ordinaria interpuesta por el PRSC contra Luis José González, Rafaela Alburquerque y compartes; la demanda en nulidad de convocatoria a la Comisión Ejecutiva del PRSC interpuesta por Federico Antún, Ramón Rogelio contra Ramón Pérez Fermín, Miguel Bogaert y compartes; la tercera es la demanda en nulidad de convocatoria de la Comisión Ejecutiva interpuesta por Ramón Pérez Fermín, Miguel Bogaert, y compartes. Por lo que el presente apoderamiento es a fin de que el Tribunal suspenda la Asamblea Nacional Ordinaria convocada para el próximo domingo hasta tanto se conozcan esas tres demandas o una cualquiera que el Tribunal desee. En consecuencia, que se rechacen los medios de inadmisión planteados por la parte demandada toda vez que los mismos acusan una ausencia absoluta de base legal en aplicación de las disposiciones sobre la materia. Así como se rechace la excepción de nulidad planteada por la parte demandada y cualquier pedimento adicional que haya argüido en contra de la demanda que nos ocupa. Que se acoja la presente demanda por la misma ser justa y reposar sobre base legal. Que se ordene la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir y a la vista de la minuta en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 834 y las disposiciones legales contenidas en el Reglamento interior dictado por este Tribunal a fin de regular las controversias entre las partes en Litis”.

La parte codemandada, Rafaela Alburquerque: “Ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta (15°): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal ordena el cierre de los debates de la presente demanda en referimiento. **Segundo:** Acumula los medios de inadmisión y de nulidad planteados por la parte demandada para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** El Tribunal se retirará a deliberar para retornar a las seis de la tarde (6:00 p.m.) con la parte dispositiva de nuestra sentencia”.*

Resulta (16°): Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente ordenanza en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales para proveer la motivación en la que se sustenta la misma, tal y como se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I. Breve resumen del caso

Considerando (1º): Que tal y como se ha indicado precedentemente, el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de una demanda en referimiento incoada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao** contra los señores **Rafaela Albuquerque, Luis José González Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez** y **Julio César Madera Arias**, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Considerando (2º): Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró dos audiencias, la última de ellas en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta decisión.

Considerando (3º): Que de los argumentos expuestos en audiencia por las partes en litis, así como del análisis de los documentos aportados al presente expediente, los hechos del caso son los siguientes:

- a) El día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue publicada una convocatoria a la reunión que habría de celebrar la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018);



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) En fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Ejecutiva, en virtud de la convocatoria arriba descrita, celebró una reunión en la cual, entre otras cosas, se adoptó la decisión de convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** para el día ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018);
- c) En fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante aviso publicado en el periódico *El Caribe*, fue publicada la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria que sería celebrada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de las decisiones adoptadas por su Comisión Ejecutiva en la reunión efectuada en fecha diecinueve (19) de mayo del mismo año;
- d) La Asamblea Nacional Ordinaria convocada por la Comisión Ejecutiva fue efectivamente celebrada en la fecha antes indicada, resultando electos ciertos miembros como integrantes de la nueva directiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**;
- e) Cada uno de los eventos antes referidos –la convocatoria y la reunión de la Comisión Ejecutiva, la Asamblea Nacional Ordinaria y la convocatoria a la misma— han sido impugnados por ante este Tribunal, estando pendientes de ser instruidos y fallados los expedientes abiertos con ocasión de las demandas incoadas al efecto;
- f) En fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Battle** y **Ramón Rogelio Genao** incoaron la demanda a que se contrae la presente decisión, con el objetivo de suspender la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria pautada para el ocho (8) de julio del mismo año.

II. Sobre la competencia del Tribunal

Considerando (4º): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, y aún de oficio, su propia competencia para decidir



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el diferendo. En ese tenor, el artículo 214 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Superior Electoral es la jurisdicción competente para conocer con carácter definitivo de los asuntos contenciosos electorales y de los diferendos que se susciten a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, o entre estos. Asimismo, la parte final del indicado artículo 214 dispone que el Tribunal Superior Electoral “reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia (...)”.

Considerando (5º): Que, adicionalmente, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, prevé que “para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral (...)”.

Considerando (6º): Que en consonancia con lo anterior, los artículos 170 y 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 170. Referimiento electoral. *El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte.*

Artículo 171. Competencia. *El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos. **Párrafo.** Cuando el acto, hecho o la turbación que motive la demanda provenga de un particular o de miembros de la organización política, pero en ocasión del ejercicio de las actividades privadas, la competencia para conocer del asunto será de la jurisdicción ordinaria.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (7º): Que de la lectura combinada de estas disposiciones se colige que, ciertamente, este Tribunal está facultado para “*adoptar en materia de referimiento*”, en caso de comprobada urgencia, cualquier medida provisional que no colida con una “*contestación seria*” o que justifique “*la existencia de un diferendo*”, y que tenga por objetivo alguno de los supuestos señalados en la norma. En estos casos, y siempre que “*el acto, hecho o la turbación que motiva [la demanda] se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos*” –ya que en caso contrario la competencia recae en la jurisdicción ordinaria—, el Tribunal será el competente y podrá, previa consideración de las disposiciones contenidas en los artículos 172 a 177, decidir respecto al pedimento propuesto.

Considerando (8º): Que en la especie, la demanda ha sido interpuesta por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, presidente y secretario general de dicha organización política, en procura de la suspensión de la Asamblea Nacional Ordinaria pautada para el día ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se pretende elegir las nuevas autoridades de dicho partido y cuya regularidad está siendo discutida por ante este foro mediante una demanda en nulidad incoada por los hoy impetrantes en fecha tres (3) de julio del año en curso, mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General de este Tribunal.

Considerando (9º): Que de lo expuesto se advierte que el caso analizado encaja en los supuestos establecidos en las disposiciones normativas hasta aquí referidas, en la medida en que se trata, como se ha dicho, de una demanda incoada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y dos de sus principales dirigentes para la suspensión de un acto que estiman contrario a la normativa interna. En definitiva, procede, por estos motivos, que el Tribunal se declare competente para estatuir sobre la demanda de que se trata, valiendo esta decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III. Sobre la excepción de nulidad planteada por la co-demandada

Considerando (10º): Que en la audiencia celebrada en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), la señora **Rafaela Albuquerque**, co-demandada en el proceso, a través de su abogado planteó una excepción de nulidad contra el acto número 500-2018, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual los impetrantes citaron a los co-demandados a comparecer por ante este Tribunal y les notificaron la instancia contentiva de la demanda de que se trata. A dicha excepción la co-demandada aunó un fin de inadmisión, estrechamente vinculado con el fundamento del incidente analizado en el presente subacápite. En un correcto orden procesal, procede que el Tribunal valore, en primer lugar, la excepción de nulidad planteada, y luego, en segundo lugar, el fin de inadmisión que se deduce de la misma.

Considerando (11º): Que, en ese sentido, la co-demandada, **Rafaela Albuquerque**, adujo durante el conocimiento de la causa que el acto antes descrito, con el cual le fue notificada la demanda y los documentos que la acompañan –además de haber sido citada y/o convocada a comparecer por ante este Tribunal para ejercer sus medios de defensa con relación a la demanda de que se trata— carece de validez. En apoyo de ello, la codemandada señaló que “*la no notificación*” en su domicilio del acto en cuestión, “*como tampoco en su persona*”, torna el acto irregular en la medida en que, en tal tesitura, se configura una violación de las reglas contenidas en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y 41 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. De suerte que, a su juicio, procedía, en aplicación de lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento Contencioso Electoral, y 70 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, que se dispusiere la nulidad del acto descrito en párrafo anterior.

Considerando (12º): Que la parte demandante solicitó el rechazo de dicho argumento, alegando en apoyo de ello que “*no hay nulidad sin agravio*”, y que, habida cuenta de que “*los actos fueron debidamente notificados*” y que la co-demandada, **Rafaela Albuquerque**, pudo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“*articular medios de defensa*” en el proceso, procede, “*en aplicación del artículo 37, 39 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978*”, que se desestime la excepción propuesta.

Considerando (13°): Que, sobre el particular, este Tribunal estima pertinente recordar que el artículo 37 de la Ley Núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece textualmente lo siguiente:

Artículo 37. Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

Considerando (14°): Que, en ese tenor, es útil indicar que la nulidad es “*la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece*”; empero, la misma “*solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa*”¹.

Considerando (15°): Que, aunado a lo anterior, conviene indicar que la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido el criterio según el cual “*la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro medio lesiona su derecho de defensa*”².

Considerando (16°): Que, en ese mismo sentido, la propia Corte de Casación ha juzgado, por demás acertadamente, que, “*por aplicación de la máxima ‘no hay nulidad sin agravio’ y del artículo 37 de la ley número 834, de 1978, la nulidad de un acto de procedimiento solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los*

¹ Suprema Corte de Justicia, sentencia número 62, de fecha 22 de abril de 1998, B.J. 1049, 3ª.

² Suprema Corte de Justicia, sentencia número 14, del 21 febrero de 2001, B.J. 1083, 1ª.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intereses o el derecho de defensa”³. De lo que se sigue, entonces, que no hay nulidad cuando, no obstante la irregularidad de que adolece el acto, el proponente no ha experimentado ningún agravio, al haberse defendido produciendo documentos y formulando argumentos.

Considerando (17º): Que, más aún, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, sobre el particular, lo siguiente:

*Considerando, que en el estado actual del derecho dominicano, que se inclina cada vez más hacia el imperio de una justicia sustantiva, y por tanto hacia la eliminación del exceso de formalismos procesales y de medidas dilatorias tendentes al estancamiento de la solución del fondo de los asuntos sometidos a la decisión de los tribunales, disposiciones legales entre otras el artículo 37 de la Ley No. 834, de 1978, que establece (...). Considerando, que de la disposición legal precedentemente copiada se desprende que ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si quien invoca su nulidad no prueba el agravio que le causa la irregularidad de que adolezca el acto impugnado, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público*⁴.

Considerando (18º): Que en la especie, si bien el análisis del acto atacado por vía incidental revela que la notificación no se produjo en manos de la señora **Rafaela Alburquerque**, ni en su domicilio real, este Tribunal concluye que la presunta irregularidad en modo alguno afectó los derechos de la co-demandada, mucho menos impidió que esta se defendiera durante el proceso; muy por el contrario, el análisis objetivo de lo acontecido en el presente caso demuestra que la notificación cursada por la parte demandante cumplió su cometido, ya que por efecto de la misma la co-demandada, **Rafaela Alburquerque**, pudo formular, invocar y desarrollar los argumentos en torno a los cuales construyó su defensa, y además pudo participar en los debates celebrados por ante este Tribunal durante las audiencias públicas efectuadas con motivo del conocimiento de la causa, con pleno respeto a las garantías que al respecto prevé el ordenamiento jurídico vigente.

³ Suprema Corte de Justicia, sentencia número 6, del 4 de julio de 2001, B.J. 1093, 3ª.

⁴ Suprema Corte de Justicia, sentencia número 16, del 20 de octubre de 2004, B.J. 1127, 3ª.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (19º): Que, así las cosas, y en aplicación de las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales antes referidos, procede rechazar la excepción de nulidad promovida por **Rafaela Albuquerque**, contra el acto número 500-2018, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), al no comprobarse el agravio que le produjo las alegadas irregularidades del mismo.

IV. Admisibilidad

Considerando (20º): Que en la audiencia celebrada el día seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) la co-demandada, **Rafaela Albuquerque**, a través de sus abogados, planteó la inadmisibilidad de la demanda. En apoyo de ello invocó los artículos 41 y 82 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. La parte co-demandada hizo énfasis en el hecho de que, conforme esta última disposición, constituye un medio de inadmisión “*el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta*”. Siguiendo a la codemandada, habida cuenta de que el artículo 41 del referido reglamento establece que las notificaciones a persona física deben hacerse “*en el lugar de su domicilio real*” y, de ser desconocido éste, “*en la puerta principal del Tribunal Superior Electoral, o en las juntas electorales o en las Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior, según corresponda*”, y en vista de las irregularidades de que adolece el acto de emplazamiento con el cual se notificó la demanda y los documentos que la acompañan, procedía la declaratoria de inadmisibilidad propuesta.

Considerando (21º): Que la parte demandante, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**, formuló dos argumentos en respuesta a dicho medio de inadmisión: por una parte, que la notificación criticada fue realizada de tal manera porque los intentos de emplazar a la señora **Rafaela Albuquerque** en su persona o en su domicilio real resultaron infructuosos; por otro lado, precisó que la inadmisibilidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resulta improcedente, pues la parte co-demandada tuvo conocimiento pleno de la impugnación dirigida en su contra, ya que el acto criticado cumplió su cometido.

Considerando (22º): Que conviene señalar, en primer lugar, que los artículos 41 y 82 del Reglamento Contencioso Electoral disponen, respectivamente, lo siguiente:

***Artículo 41. Notificación de la persona física.** Cuando la parte demandada sea una persona física, será citada en el lugar de su domicilio real y si no es conocido se le citará en la puerta principal del Tribunal Superior Electoral, o en las juntas electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según corresponda.*

Párrafo. En un proceso contencioso electoral donde existan más de un/una demandado/demandada, la notificación se hará válidamente en el domicilio de cada uno/una de ellos/ellas, y si no tuvieren domicilio conocido, la notificación se hará fijándose la citación correspondiente en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al/a la procurador/a fiscal correspondiente, si fuere dentro del territorio nacional, y al/a la cónsul dominicano/dominicana, más cercano/cercana, si fuere en el extranjero.

(...)

***Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión.** La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.*

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Considerando (23º): Que de lo anterior se sigue que, en efecto, el incumplimiento de una formalidad “previamente establecida por la ley o este reglamento” para la incoación de una acción por ante este colegiado podría ser retenido como causa para su inadmisión, no menos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cierto es que este medio de inadmisión debe recaer en el acto mediante el cual se interpone la acción, y no en una diligencia posterior. Es evidente la diferenciación entre la instancia de apoderamiento en los términos establecidos en el numeral 40 del artículo 2 y el artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral, y, por otra parte, la notificación de la misma en atención al artículo 38 y siguientes del referido reglamento. Por lo que, en todo caso, la notificación irregular, defectuosa o, simplemente, contraria a lo dispuesto en el artículo 41 no impone la inadmisibilidad de la acción.

Considerando (24°): Que, no obstante, se agrega que este Tribunal ya ha comprobado, según se indicó en otra parte de esta ordenanza, que la notificación criticada por la co-demandada por vía incidental resultó, además de válida, efectiva; ello así pues la alegada irregularidad no afectó en modo alguno los derechos fundamentales de la co-demandada, ni supuso lesión alguna a las garantías constitucionales previstas en la Constitución de la República. Así, no existiendo agravio o perjuicio alguno, la excepción de nulidad planteada carecía de méritos y, por tanto, debía ser desestimada, tal como se ha hecho constar.

Considerando (25°): Que, en definitiva, el medio de inadmisión presentado por **Rafaela Alburquerque**, fundado en el incumplimiento por parte de los demandantes de las formalidades requeridas para la incoación de su acción, carece de argumentos que lo sostengan y, por ende, debe ser rechazado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. Sobre el fondo de la demanda

Considerando (26°): Que, establecido lo anterior, procede que el Tribunal examine el fondo de la demanda de la cual ha sido apoderado. En ese tenor, la parte demandante sustentó su demanda alegando que la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria del ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que habría de procederse con la elección de las nuevas autoridades



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidarias, deviene “*eminentemente ilícita*”, generadora de “*una turbación*” y causante tanto de “*un daño*” al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** como en “*una confusión en la identidad de las autoridades*” de dicha organización.

Considerando (27°): Que en efecto, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), la parte demandante indicó que la suspensión de la convocatoria y de la Asamblea Nacional Ordinaria pauta para la fecha antes indicada debía ser ordenada, en atención a que dicha actuación

- (a) configura “una turbación manifiestamente ilícita”;
- (b) fue perpetrada por personas que carecen de calidad para proceder de tal manera, conforme a la normativa interna vigente;
- (c) porque “está pendiente de conocer y fallar por este tribunal una demanda en nulidad principal de convocatoria a reunión extraordinaria de Comisión Ejecutiva hecha por el sector disidente, así como también una demanda principal interpuesta por ellos en contra del presidente del partido y las autoridades institucionales”, además de una “demanda en nulidad de reunión de Comisión Ejecutiva celebrada el 29 de abril de 2018, interpuesta por Ramón Pérez Fermín y demás partes”; y
- (d) constituye “una turbación eminentemente ilícita”.

Considerando (28°): Que en su réplica al fondo, la co-demandada, **Rafaela Albuquerque**, señaló, en síntesis, que procedía el rechazo de la demanda “*por improcedente, mal fundada, carente de sustentación legal y de manera muy especial por no haber probado la existencia o la posible existencia de un daño inminente e irreparable como establece la norma del artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (29º): Que en su análisis del fondo del asunto y de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido colegir que el demandante justifica su acción en lo establecido en los artículos 3, 10 y 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, y 170, 171 y 173 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Considerando (30º): Que los artículos 3, 10 y 13, numeral 2, de la ley mencionada disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 3.- Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden solo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.

(...)

Artículo 10.- Máxima instancia. La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes.

Párrafo.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción e queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia.

(...)

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

(...)

2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

Párrafo.- Para los fines del numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

Considerando (31º): Que, por su parte, los artículos 170, 171 y 173 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo siguiente:

Artículo 170. Referimiento electoral. *El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte.*

Artículo 171. Competencia. *El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos.*

(...)

Artículo 173. Celebración de audiencias. *Recibida la instancia en la Secretaría, el/la presidente/presidenta del Tribunal emitirá auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, en días laborables, ordenando a la parte demandante citar a la parte demandada y notificar los documentos que pretenden hacer valer ante el Tribunal.*

Párrafo I. *En aquellos casos en que se requiera de urgencia, el Tribunal podrá ordenar la citación a hora fija y aun en los días no laborables, incluyendo los días feriados o no laborables.*

Párrafo II. *El Tribunal celebrará audiencia en su domicilio habitual y en su salón de costumbre, salvo que se decida lo contrario, lo cual se hará constar en el auto que emita el/la presidente/presidenta del Tribunal.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (32°): Que en la instancia introductoria de la acción, la parte demandante indicó que posee "*legitimidad*" para procurar la suspensión de la convocatoria y de la Asamblea Nacional Ordinaria pautada para el día ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), pues se trata, a su juicio, de "*una actuación manifiestamente ilícita, existe un diferendo serio para prevenir un daño inminente e irreparable, hacer cesar una turbación ilícita*"⁵.

Considerando (33°): Que este Tribunal estima conveniente precisar que las disposiciones reglamentarias antes transcritas conjugan y perfeccionan los escenarios previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834, de 1978. Dichos artículos, en conjunto, establecen que el juez de los referimientos puede adoptar, en casos de urgencia, todas las medidas "*que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*"⁶, y que resulten necesarias "*para prevenir un daño inminente*" o "*hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita*"⁷. No obstante, ya este Tribunal ha establecido que, sin desmedro de las similitudes existentes entre dichos textos, los asuntos que sean sometidos a su consideración como tribunal de referimientos deben, en puridad, ser decididos en consideración de las disposiciones contenidas en el Reglamento Contencioso Electoral, de suerte que será en atención de éstas, y no de aquellas, que este colegiado resolverá el diferendo del que ha sido apoderado⁸.

Considerando (34°): Que, tal como se indicó algunas líneas atrás, los argumentos propuestos por la parte demandante para justificar su demanda son, en esencia, tres: (i) la urgencia que rodea el caso, dada la proximidad del evento cuya suspensión se procura; (ii) la necesidad de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, dadas las presuntas irregularidades de que adolece el proceso de convocatoria y conformación de la Asamblea Nacional Ordinaria pautada

⁵ Cfr. p. 10 de la instancia introductoria de la demanda.

⁶ "Artículo 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo".

⁷ "Artículo 110.- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor".

⁸ Vid. Ordenanza TSE-001-2018, del 25 de enero, pp. 14-15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018); y (iii) la necesidad de prevenir un daño inminente e irreparable, habida cuenta del deseo imperioso del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**, presidente y secretario general, respectivamente, de que los procesos convencionales celebrados en su seno cumplan con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y aplicables, de lo que se sigue la necesidad de prevenir que actuaciones notoriamente irregulares —como, a su juicio, lo es la actuación cuya suspensión se procura en la especie— se concreten o materialicen.

Considerando (35°): Que, en ese sentido, no es ocioso recordar que, a juicio de este foro, la adopción de medidas provisionales en referimiento electoral precisa la acreditación o verificación de (A) la urgencia en la adopción de la medida, y de (B) uno de los siguientes tres propósitos: (i) prevenir un daño inminente o irreparable; (ii) hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y/o (iii) asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal.

Considerando (36°): Que respecto a la urgencia, es admitido en doctrina, tanto local como extranjera, que *“la urgencia es una noción muy subjetiva”* y, ante todo, *“una noción de hecho”*, cuya valoración *“pertenece a la soberana apreciación de los jueces y, por tanto, escapa al control casacional”*⁹. El mismo criterio ha sostenido la Corte de Casación dominicana a través del tiempo: *“la urgencia”*, se ha juzgado, *“es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos, salvo desnaturalización”*¹⁰, y que por tanto *“escapa al control de la casación”*¹¹.

⁹ Estévez Lavandier, Napoleón. *Ley No. 834 de 1978, comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*. Santo Domingo, Editora Corripio, C. por A., 2012, página 610.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia Núm. 1, del 3 de junio de 2009, B.J. 1183.

¹¹ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 1° de julio de 1988, B.J. 932.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (37º): Que, sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral ha juzgado que *“hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada compromete los intereses del demandante, o cuando ha lugar a prevenir una turbación potencial susceptible de producirse en cualquier momento”*¹².

Considerando (38º): Que, así, la valoración de la urgencia depende, casi exclusivamente, de los hechos cuya ocurrencia haya sido probada por la parte demandante. En la especie, los demandantes sustentan la urgencia del asunto en la inminencia del hecho potencialmente vulnerador: la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria pautada para el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ello implica que la materialización del hecho denunciado se producirá en cuestión de días, si se toma en cuenta la fecha en que fue incoada la demanda y el momento en que fue discutido el fondo de la misma en audiencia pública.

Considerando (39º): Que en apoyo de lo anterior, los demandantes han aportado al expediente, mediante inventario de documentos depositado en la audiencia celebrada en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), la convocatoria publicada en el periódico *El Caribe* el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se indica que, en ejecución de lo decidido por la Comisión Ejecutiva del partido demandante en fecha diecinueve (19) de mayo del mismo año, se convocó a la Asamblea Nacional Ordinaria para el domingo ocho (8) de julio, *“con el objeto de escoger los titulares de los cargos directivos del Partido”*. No es ocioso precisar que en dicho documento figura como convocante la co-demandada, **Rafaela Alburquerque**.

Considerando (40º): Que, como se advierte, la parte demandante ha demostrado los hechos que configuran la urgencia del caso, toda vez que de la pieza antes descrita se desprende que el acto cuya suspensión se procura habrá de producirse en apenas dos (2) días, esto es, a partir de la

¹² Tribunal Superior Electoral dominicano, ordenanza TSE-Núm. 003-2013, del 5 de septiembre de 2013, página 10.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha en que fue celebrada la última audiencia con relación a la demanda de que se trata, y en la cual se discutió el fondo de la misma; así las cosas, resulta indiscutible, a juicio de este Tribunal, que en la especie la urgencia se encuentra plenamente configurada, dada la inminente concreción o materialización del acto que se pretende suspender.

Considerando (41°): Que el segundo elemento invocado por los demandantes es la existencia de una turbación manifiestamente ilícita. Este concepto (“turbación manifiestamente ilícita”), según la doctrina, *“conciérne a la hipótesis de una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente”*¹³. De esto se sigue que la turbación manifiestamente ilícita constituye una vía de hecho, esto es, una actuación al margen de la ley. Debe verificarse, entonces, si en la especie la celebración de la Asamblea convocada para el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018) constituye una vía de hecho.

Considerando (42°): Que a la luz de los hechos comprobados en la especie y de los argumentos expuestos por las partes durante el conocimiento de la causa, este Tribunal concluye que la cuestión planteada en el párrafo anterior merece una respuesta negativa. A juicio de este colegiado, la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria del ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018) no constituye una vía de hecho principal, con la cual se pretenda infringir un daño, causar una perturbación ilícita de manera voluntaria, u ocasionar una alteración perjudicial en la situación jurídica de los miembros del partido; tampoco configura una actuación manifiestamente ilegítima, notoriamente infundada, flagrante, burda, orientada en forma deliberada a producir un daño o lesión a los derechos de otros, o a producir un efecto perjudicial sobre la situación jurídica de terceros. En definitiva, en el presente caso no se está en presencia de una vía de hecho, de suerte que queda, también, descartada la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, tal como fue propuesto por la parte demandante.

¹³ Estoup, página 90, Núm. 88. Citado por Napoleón Estévez Lavandier, página 638.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (43º): Que en cuanto a la inminencia del daño alegado y al carácter irreparable del mismo, conviene realizar algunas aclaraciones antes de abordar la casuística que nos ocupa. En primer lugar, es criterio de la Corte de Casación francesa que “*es de la apreciación soberana del juez de los referimientos la existencia de un daño*” y su inminencia¹⁴. En segundo lugar, es pacífica en doctrina la discusión relativa a las características que debe reunir el daño que justifique la intervención del juez de los referimientos. Debe tratarse, en esencia, de una situación urgente que tienda a crear “*daños irreversibles o graves*”, es decir, un perjuicio, no solo inminente en el sentido de que con seguridad ocurrirá, sino además “*irreparable*”¹⁵. Se habla, pues, de un daño “*que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente [se perpetúa]*”¹⁶.

Considerando (44º): Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral ha expresado, lo cual reitera en esta ocasión, que:

*[...] el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos*¹⁷.

Considerando (45º): Que ese es, justamente, el sentido del artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral; y es, además, el elemento que distingue dicha regla de los escenarios previstos por el legislador en los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834. Y es que el susodicho reglamento no se limita a concebir el daño como una cuestión “*inminente*”; debe configurarse, en adición a ello, un daño con carácter irreversible, de consecuencias gravísimas y de difícil (por

¹⁴ Cfr. Corte de Casación francesa, sentencia número 2, del 6 de mayo de 1987, Boletín civil número II, p. 109; sentencia del 12 de noviembre de 1985, Boletín civil número IV, p. 271; sentencia número 2, del 16 de junio de 1993, Boletín civil número II, p. 216.

¹⁵ Vuitton, J.; Vuitton, X. (2003). *Les référés*, 26ª ed., p. 9, párr. 14-16. Citados por: Estévez, *óp. cit.*, p. 609.

¹⁶ Solus, H.; Perrot, R. (1973). *Droit judiciaire privé, la compétence*, tomo II, pp. 1278-1279. Citados por: Estévez, *óp. cit.*, pp. 638-639.

¹⁷ Tribunal Superior Electoral dominicano, ordenanza TSE-001-2014, del 1 de abril de 2014, página 19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no decir imposible) retractación, con efectos potencialmente permanentes. En fin, debe tratarse de un daño “irreparable”, con vocación a perdurar en el tiempo, a crear en el sujeto afectado una situación de afectación irremediable.

Considerando (46°): Que ese ha sido, a través del tiempo, el criterio asumido por la Corte de Casación de la nación. En efecto, dicho colegiado estimó, en su sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), que el daño denunciado debe constituir un “*perjuicio irreparable*”, cuyo remedio debe producirse cuanto antes so pena de ser perpetuado en el tiempo¹⁸. Mismas consideraciones ha emitido la Corte de Casación francesa al abordar este asunto, señalando al respecto que el perjuicio alegado debe ser de una magnitud tal que, “*a falta de medida inmediata, la situación denunciada conduciría a un perjuicio irremediable*”¹⁹.

Considerando (47°): Que este ha sido, también, el criterio seguido por este Tribunal Superior Electoral. En efecto, según ha indicado este foro en otras oportunidades,

*(...) para ser acogida una demanda en referimiento no solo basta con invocar el daño, sino que se debe probar el hecho de que este ocurriría en caso de que no se tomen las medidas solicitadas, ya que esta tiene que tener una verosimilitud, de tal grado que la haga aceptable, es decir, que se producirá una turbación manifiesta, inminente e irreparable (...)*²⁰.

Considerando (48°): Que, adicionalmente, este Tribunal ha señalado que la naturaleza del proceso en referimiento convierte al juez en un actor con atribuciones excepcionales, por lo que es preciso que se acredite una posibilidad real de que el daño, virtualmente irreparable o irremediable, habrá de ocurrir. Es por ello, pues, que se obliga al impetrante a probar, no solo la existencia del daño, sino también su tendencia a resultar de difícil reparación²¹.

¹⁸ Cfr. Vuitton, Vuitton, *op. cit.*, p. 9, párr. 14-16.

¹⁹ Corte de Casación francesa, sentencia número 3, del 20 de octubre de 1976, Boletín número III, p. 364; sentencia número 1, del 25 de octubre de 1989, Boletín número III, p. 332.

²⁰ Tribunal Superior Electoral, ordenanza Núm. TSE-001-2017, del 12 de junio de 2017, página 12.

²¹ V. ordenanza TSE-001-2018, del 25 de enero, p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (49º): Que en la especie, como han señalado los demandantes, la Asamblea cuya suspensión se procura ha sido pauta para el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018). En dicho evento habría de procederse a la elección de los nuevos funcionarios partidarios que conformarán la directiva del partido. Dicha convocatoria a la asamblea, como se indicó anteriormente, ha sido impugnada por ante este Tribunal por miembros del partido hoy demandante. En ese tenor, es pertinente ponderar si la celebración de la asamblea podría constituir un daño inminente o irreparable. La respuesta a la interrogante anterior ha de ser dada en función de los posibles escenarios que podrían derivar de la solución que el Tribunal eventualmente adopte con relación a la demanda en nulidad incoada contra la mencionada convocatoria a la asamblea.

Considerando (50º): Que un somero repaso de las posibilidades que se presentan de cara al juzgamiento de dicha impugnación conducen a concluir que el daño invocado en la especie, aunque pudiera ser inminente (por la proximidad del evento), no deviene irreparable. Supóngase, en apoyo de lo anterior, que la Asamblea sea llevada a cabo en forma satisfactoria, produciéndose la elección de nuevas autoridades partidarias. En caso de que, posteriormente, el Tribunal acoja la demanda principal en nulidad incoada contra la convocatoria a la misma, el evento sería declarado nulo y, consecuentemente, quedarían invalidadas tanto las actuaciones anteriores (esto es, la convocatoria, por su carácter instrumental) como, naturalmente, las posteriores (es decir, las resoluciones adoptadas con ocasión de la misma). Queda de manifiesto, entonces, que en tal escenario el daño no devendría irreparable, pues el Tribunal, como se ha dicho, además de anular la asamblea misma, invalidaría todas aquellas actuaciones que contribuyeron a la realización del evento o que resultaron del mismo²².

Considerando (51º): Que, en definitiva, de acogerse dicha demanda en nulidad, con la consecuente anulación de la asamblea, se revertirían los presuntos efectos dañinos de la celebración de la asamblea. Porque la anulación de la asamblea implicaría, *ipso iure*, la

²² Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-029-2017, del 28 de diciembre de 2017, páginas 43-44.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anulación de las actuaciones anteriores y posteriores a la misma, es decir, tanto de aquellas que permitieron su realización como de las que se produjeron a raíz de su ocurrencia. Dicho de otra forma, la anulación se llevaría por delante todo el proceso de convocatoria y conformación del órgano, además de las resoluciones adoptadas con ocasión de su celebración.

Considerando (52°): Que aún en el contrario, esto es, en caso de que la precitada demanda en nulidad resultare rechazada, el daño que pudiera derivar de la celebración de la Asamblea tampoco resultaría irreversible o irreparable, pues los hoy demandantes tendrían a su disposición la demanda en nulidad contra la mencionada asamblea y las decisiones allí adoptadas como mecanismo para remediar la posible afectación a sus intereses.

Considerando (53°): Que por todo esto el Tribunal concluye que en la especie no se configura un daño inminente e irreparable tendente a lesionar los derechos de la parte demandante. Pues aun cuando pueda inferirse que la celebración de la asamblea referida supone una afectación a sus intereses, ello no resulta —ni, en puridad, puede resultar— suficiente. El perjuicio, como se ha dicho, además de existir, debe ser irremediable e irreversible, es decir, debe tener vocación de perpetuarse en el tiempo. Esto último no ocurre en el caso, ya que el daño invocado por los demandantes podría, eventualmente, ser revertido con la anulación de la convocatoria de la asamblea cuya suspensión se persigue o, más aún, de la asamblea misma.

Considerando (54°): Que, analizado así, en el presente caso no está presente el daño irreparable que exige el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales como justificación para la intervención de este Tribunal como jurisdicción de los referimientos, de suerte que procede desestimar la demanda.

Considerando (55°): Que a modo de colofón, conviene precisar, tal como ha indicado este Tribunal en oportunidades anteriores, que *“el perjuicio no reparable, y no la demora propiamente dicha, es lo que ha de retenerse respecto del derecho principal objeto de tutela,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*para preservar un derecho probable que no pueda concretarse en los hechos, esto es, que no resulte ineficaz un fallo final*²³. De modo que la presente demandada procedía que fuera rechazada, como en efecto se hizo.

Por todos los motivos expuestos precedentemente, este **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); 109, 110 y 111 de la Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); y 26 y 170 al 177, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte co-demandada, **Rafaela Alburquerque**, por improcedentes e infundados en derecho. **Segundo:** **Admite** en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal el día 29 de junio de 2018, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**, en suspensión de la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria convocada para el día 8 de julio de 2018 en el Hotel Dominican Fiesta, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero:** **Rechaza** en cuanto al fondo la indicada demanda, por no haber demostrado la parte demandante la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, ni del daño inminente e irreparable que le ocasionaría la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria convocada para el día 8 de julio de 2018. **Cuarto:** **Compensa** las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral. **Quinto:**

²³ V. ordenanza TSE-001-2018, del 25 de enero, p. 22.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dispone la notificación de la presente ordenanza a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); año 17° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza **TSE-002-2018**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 43 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General